

Cali, 5 de febrero de 2026.

**Honorables Magistrados**

Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca

Reparto

**MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

**Referencia:** Acción de tutela contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por vulneración de derechos fundamentales en particular el derecho a elegir y ser elegidos art 40 C.P., **con solicitud de medida provisional.**

**Accionantes: Militantes del Pacto histórico y los partidos que acordaron fusionarse en el mismo.**

Reparto conforme al artículo 1° del Decreto 2591 de 1991

Los ciudadanos y ciudadanas, en condición de aspirantes al Senado y Cámara por el Pacto Histórico periodo 2026-2030 y otros como militantes del pacto histórico y de los partidos que solicitaron fusionarse en el y votantes en la consulta popular de octubre de 2025, identificados como obra al pie de nuestras firmas, interponemos la presente acción de tutela para la protección inmediata de varios de nuestros derechos fundamentales tal como expondremos.

**I. HECHOS**

- 1) Para el día 13 de junio de 2025 el partido Unión Patriótica (UP), el partido Polo Democrático Alternativo (PDA) y el Partido Comunista Colombiano (PCC) solicitaron al Consejo Nacional Electoral el reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico (PH), como resultado de un acuerdo de fusión. Se incluyó al Movimiento Político Colombia Humana (CH), al Partido Progresistas (PP) y la Minga Indígena Social y Popular, pero estas agrupaciones no fueron reconocidas por el CNE en dicho trámite.
- 2) El día 25 de julio de 2025, ante la inminente decisión de reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico por parte del CNE, los partidos que integraron el acuerdo de fusión señalado en el numeral 1, informaron al CNE su decisión de realizar una consulta popular interna del Movimiento Político Pacto Histórico. La definición de la reglamentación para la elección de la precandidatura presidencial y para la conformación de listas al Congreso de la República se efectuó entre los partidos señalados el 19 de julio de 2025. Bajo el principio de buena fe en cumplimiento de la ley y a partir de la confianza legítima en la administración (CNE), se previó expresamente que los resultados de la consulta fueran obligatorios.

- 3) El 17 de septiembre de 2025 el CNE emitió la Resolución No. 09673 en la que acepta la fusión de los partidos UP, PDA y PCC, los disuelve y reconoce personería jurídica al Movimiento Político Pacto Histórico, pero estableció, entre otros que tales decisiones (artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7) no producen efectos jurídicos hasta que los procedimientos administrativos sancionatorios en curso en contra de los partidos fusionados, iniciados hasta la fecha de la decisión, se encuentren debidamente concluidos y en firme. Es claro que la culminación de los procedimientos administrativos sancionatorios es responsabilidad de los despachos de los Magistrados que integran la Sala Plena del CNE, así como de las demás áreas de dicha Corporación.
- 4) Dicha decisión ha afectó el derecho fundamental de asociación y no ha sido una limitación de carácter temporal o sujeta a una condición externa, sino una autocondición de la autoridad electoral (para sus propias dependencias) que ha afectado profundamente los procesos organizativos y representativos de las organizaciones políticas fusionadas, generando que el ejercicio democrático se torne ilusorio y se sacrifiquen por completo los derechos políticos.
- 5) El 22 de septiembre 2025 los representantes legales de los partidos que integraron el acuerdo de fusión señalado en el numeral 1, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 09673 para eliminar la condición suspensiva e incluir a los representantes de dichas organizaciones en la coordinación provisional. El 15 de octubre 2025 mediante Resolución No. 10211 el CNE resolvió el recurso de reposición confirmando lo resuelto en la Resolución No. 09673.
- 6) El 26 de septiembre 2025 el PDA, la UP y el PCC suscribieron dos acuerdos de voluntades para participar de: a) una consulta partidista con el objeto de elegir una precandidatura presidencial del Movimiento Político Pacto Histórico; y b) una consulta el mismo día, de carácter interpartidista, para elegir las candidaturas al Senado de la República y a la Cámara de Representantes. Lo anterior, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 25 de septiembre 2025 en la que dicha autoridad judicial suspendió parcialmente los efectos de la Resolución No. 09673 de 2025 en lo relativo al condicionamiento de la personería jurídica del PH y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitar de inmediato la inscripción de precandidaturas para la consulta popular de 2025.
- 7) Tal decisión judicial fue resultado de una medida provisional decretada con ocasión de una acción de tutela interpuesta el 22 de septiembre 2025 por los ciudadanos Carolina Corcho y Gustavo Bolívar en contra del CNE para la protección de sus derechos de participación política e igualdad. El Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de octubre de 2025, resolvió de fondo la tutela a que se refiere el numeral 7 y dispuso su improcedencia, negando las pretensiones y retirando la medida provisional.

- 8) No obstante, dicha decisión judicial permitió la inscripción para la elección de la precandidatura presidencial y para las listas para elegir las candidaturas al Senado de la República y Cámara de Representantes por el Movimiento Político Pacto Histórico.
- 9) El 20 de octubre de 2025 el CNE emitió la Resolución No. 10251 en la que declaró la carencia de objeto de la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2025 para la aprobación de la pregunta en el tarjetón para “participar de manera conjunta en una consulta popular del Pacto Histórico con el fin de definir la precandidatura presidencial que representará a esta coalición en la consulta del Frente Amplio del 8 de marzo de 2026 y para ordenar democráticamente las listas cerradas y en cremallera al Senado y la Cámara de Representantes las cuales se conformarán como Movimiento Político Pacto Histórico”.
- 10) Adicionalmente, el CNE señaló expresamente que: “**TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no afecta la inscripción de candidatos dentro del proceso de consultas programado para el próximo 26 de octubre de 2025, cuya postulación deviene del aval y/o avales de partidos políticos con personería jurídica distintos a la organización denominada Pacto Histórico**”.
- 11) El 26 de octubre de 2025 se surtió la consulta partidista del Polo Democrático Alternativo, para elegir precandidatura presidencial, y la consulta interpartidista del partido Polo Democrático Alternativo, partido Unión Patriótica, partido Comunista, Movimiento Político Colombia Humana y partido Progresistas, para elegir las candidaturas al Senado de la República y a la Cámara de Representantes.
- 12) El proceso de fusión para la creación del Movimiento Político Pacto Histórico ante el CNE se cruzó temporalmente con el proceso de consulta popular para la elección de precandidatura presidencial y de listas de Senado y Cámara de Representantes llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto derivó en una situación que hoy en día puede relatarse con claridad, pero que en su momento derivó en una incertidumbre sobre el ejercicio de los derechos políticos de precandidatos presidenciales, precandidatos a Senado y Cámara, representantes legales de los partidos políticos con acuerdo de fusión y los integrantes de las colectividades.
- 13) El 15 de enero de 2026, el ciudadano Nicolás Farfán Namén presentó solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición Pacto Histórico Valle (integrada por Movimiento Político Colombia Humana y Movimiento Político Pacto Histórico), radicada bajo No. CNE-E-DG-2026-001222, alegando superación del 15% de votos válidos en la elección anterior (2022), conforme al art. 262 de la Constitución Política.
- 14) La coalición Pacto Histórico Valle inscribió su lista de candidatos bajo modalidad de voto no preferente, cumpliendo con los requisitos formales ante la Registraduría Nacional del

Estado Civil, en noviembre de 2025, para las elecciones al Congreso del 8 de marzo de 2026.

- 15) El Movimiento Político Pacto Histórico obtuvo personería jurídica el 17 de septiembre de 2025, mediante Resolución No. 09673 del CNE, como resultado de la fusión por creación de los partidos Unión Patriótica (UP), Polo Democrático Alternativo (PDA) y Partido Comunista Colombiano (PCC).
- 16) Dicha fusión conlleva una nueva entidad jurídica, distinta de las disueltas, que como partido con personería jurídica no participó en las elecciones de 2022.
- 17) En las elecciones de 2022, la coalición anterior (que incluía a UP, PDA, PCC, Colombia Humana y otros) obtuvo 412.677 votos en el Valle del Cauca, sobre un total de 1.473.640 votos válidos. El CNE, en su resolución 0748 del 2 de febrero de 2026], revocó la inscripción de la lista actual, imputando al nuevo partido político Pacto Histórico los votos de los partidos que se presentaron en coalición en 2022, calculando un 23.7% (349.188 votos atribuidos), superando el 15%.
- 18) En su defensa, presentada el 24 de enero de 2026, el Movimiento Colombia Humana argumentó que el Movimiento Político Pacto Histórico, al no existir en el 2022 como partido, debe computarse con 0% de votación; y que la distribución de votos en 2022, según el acuerdo de coalición y jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 70001-23-33-000-2023-00157-02 del 9 de octubre de 2025), atribuye a Colombia Humana solo 4.8% (70.843 votos), sumando un total inferior al 15%.
- 19) El CNE, en resolución No. 0748 del 2 de febrero de 2026 revocó la inscripción aplicando el Concepto No. 8349 de 2021 (división proporcional por candidatos), ignorando la sentencia del Consejo de Estado arriba citada del 9 de octubre del 2025, que prioriza el acuerdo de coalición para la distribución de votos. Además, imputó efectos retroactivos a la fusión, sin aplicar test de proporcionalidad ni considerar alternativas menos restrictivas.
- 20) La resolución fue notificada el mismo 2 de febrero, y el plazo para modificar las listas vence el 8 de febrero de 2026, conforme a la Resolución No. 2581 de 2025 de la Registraduría y al artículo 32 de la ley 1475 de 2011.
- 21) No existe otro medio judicial efectivo para impugnar esta decisión administrativa en el corto plazo, ya que los recursos ordinarios (como la nulidad electoral) no suspenden efectos y no previenen el perjuicio irremediable antes del vencimiento del plazo para modificar las listas inscritas, un mes antes de la elección, es decir este domingo 8 de febrero.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La resolución del CNE vulnera los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**1. Derecho a la participación política** (arts. 40 y 107 CP): La revocatoria impide la presentación de la lista de coalición, debilitándola, con el objetivo de impedir un mayor respaldo ciudadano, limitando el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos. Se violenta el principio democrático al castigar a un nuevo partido (Pacto Histórico) por votos de entidades disueltas, desestimulando la fusión como mecanismo de fortalecimiento partidario (Ley 1475 de 2011, art. 2°). La imputación de efectos electorales sin identidad subjetiva (Pacto Histórico no existía en 2022) desconoce su autonomía y violenta los derechos políticos de la nueva colectividad.

**2. Devido proceso administrativo** (art. 29 CP): El CNE no aplicó el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta) ni evaluó alternativas menos restrictivas, ajuste proporcional basado en el acuerdo de coalición de 2022. Ignoró la Sentencia 70001-23-33-000-2023-00157-02 del 9 de octubre de 2025 del Consejo de Estado de 2025, aplicando retroactivamente un concepto anterior (8349/2021), violando la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial.

**3. Igualdad** (art. 13 CP): Se trata de manera desigual a partidos fusionados respecto a otros que no lo son, imputando obligaciones de entidades extinguidas al nuevo partido, vaciando de esencia el art. 262 CP, cuyo inciso 5° limita coaliciones solo para partidos que "sumados hayan obtenido" hasta el 15% en la elección anterior. El Movimiento Político Pacto Histórico, al no participar en 2022, no se le puede sumar votos previos. No se puede modificar la Constitución Política mediante una resolución del CNE.

**4. Buena fe y confianza legítima** (art. 83 CP): La coalición actuó bajo los parámetros de la jurisprudencia vigente (sentencia antes citada, Consejo de Estado 2025), que prioriza acuerdos de coalición. La resolución cuestionada del CNE genera incertidumbre y afecta expectativas legítimas.

### **III. ARGUMENTOS ADICIONALES FRENTE A LA VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Adicionalmente resulta oportuno aportar** los siguientes argumentos que complementan el escrito inicial, enfocados en la protección del electorado y la base militante:

**1. La Vulneración del "Efecto Útil" de la Participación Democrática** El CNE, al mantener una personería jurídica "atada de pies y manos" mediante condiciones suspensivas incumplidas, ha vaciado de contenido el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes. La jurisprudencia constitucional (Sentencia T-406 de 1992) establece que no se pueden interpretar procedimientos por fuera de los principios materiales; en este caso, el formalismo del CNE está sacrificando la justicia material y el derecho de millones de colombianos a organizarse bajo una plataforma política unificada.

**2. El Derecho de la Militancia a Mecanismos de Democracia Interna** La Ley 1475 de 2011 garantiza a los afiliados el derecho a participar en las decisiones de sus partidos. Al obstruir la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico, el CNE ha convertido el ejercicio democrático de las consultas populares en un acto "ilusorio". Esto vulnera el derecho de los militantes a elegir a sus candidatos mediante votos y no mediante imposiciones de cúpulas, lo cual es la única garantía para líderes populares y sociales que no dependen de "amiguismos".

**3. Incumplimiento del Estándar Interamericano (Control de Convencionalidad)** Según la Corte IDH en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, el Estado tiene la obligación positiva de **remover obstáculos fácticos** que impidan el ejercicio real de los derechos políticos. La inercia administrativa del CNE, que omitió resolver los procesos sancionatorios en el plazo de ocho meses dictado por la ley y en su propio exhorto (8 de noviembre), constituye una barrera arbitraria que neutraliza oportunidades políticas irrepetibles, violando el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**4. El Perjuicio Irremediable sobre el Electorado** En materia de derechos políticos, la dimensión temporal es determinante; si el calendario electoral avanza y la lista no se inscribe plenamente, el daño al electorado es irreversible pues las elecciones no se repiten. La Sentencia SU-316 de 2021 es clara al señalar que la tutela es el medio idóneo cuando el paso del tiempo amenaza con "vaciar el derecho" a la participación política.

**Igualmente resulta oportuno adicionar:**

**VINCULO DEL PRECEDENTE INTERNACIONAL CASO YATAMA CON EL ELECTORADO COLOMBIANO**

El caso ***Yatama vs. Nicaragua*** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se vincula con el electorado colombiano a través del principio de **garantía efectiva y no solo formal** de los derechos políticos. Esta jurisprudencia de la Corte IDH es fundamental para proteger a los ciudadanos y militantes frente a obstáculos administrativos que conviertan su derecho al voto en algo "ilusorio".

La vinculación se da en los siguientes puntos centrales:

**1. La Dimensión Social del Voto**

El caso *Yatama* establece que los derechos políticos (votar y ser elegido) tienen tanto una dimensión individual como una **social**. En el contexto colombiano, esto significa que la obstrucción de la personería jurídica del Pacto Histórico no solo afecta a los candidatos, sino que vulnera el derecho de los **millones de ciudadanos** que buscan verse representados por esa colectividad. Se argumenta que el Estado tiene la obligación positiva de facilitar la participación, y no solo de reconocerla en el papel.

**2. Obligación de Remover Obstáculos "Ilusorios"**

Uno de los pilares de *Yatama* aplicados en la tutela es que el Estado debe **remover obstáculos normativos y fácticos** que impidan el ejercicio real de la participación. Allí se señala que:

La **inercia administrativa** o negligencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) al no resolver los procesos sancionatorios en los plazos fijados actúa como una barrera fáctica. Si el diseño institucional permite que los trámites administrativos neutralicen **oportunidades políticas irrepetibles** (como una elección), se está incumpliendo la obligación de garantía internacional.

### 3. Protección de la "Justicia Judicial Efectiva"

El precedente de *Yatama* subraya que la exclusión de una organización política sin un **recurso judicial idóneo y efectivo en tiempo útil** constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Colombia, esto justifica el uso de la **acción de tutela** como mecanismo urgente, dado que los medios ordinarios (como la nulidad electoral) son demasiado lentos para proteger el derecho de los electores antes de que se cierren las inscripciones o se realicen las votaciones.

### 4. Facilitación de la Participación de Sectores Específicos

*Yatama* resalta que el Estado debe adoptar medidas especiales cuando se trata de grupos en situación de desvalimiento o que requieren una protección reforzada para asegurar su **pleno ejercicio político**. La tutela utiliza este argumento para señalar que el CNE, al imponer un "ritualismo excesivo" y condiciones suspensivas, está sacrificando la **soberanía popular** y el derecho de las bases militantes a elegir a sus candidatos de manera democrática y no por imposiciones de cúpulas.

En conclusión, el caso *Yatama* se utiliza como un **parámetro de convencionalidad** para exigir que la justicia colombiana intervenga de manera inmediata, evitando que el paso del tiempo y la demora del CNE "vacíen" el derecho fundamental del electorado a elegir la opción política de su preferencia. Esta sentencia de la Corte IDH hace parte del Bloque de constitucionalidad y obliga al Estado Colombiano en toda autoridad incluso el CNE.

## **PRECISION ADICIONAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN DEL CNE?**

Las decisiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) —especialmente la Resolución No. 09673 de 2025 y sus actos derivados Y SIGUIENTES— se consideran vulneradoras de un amplio conjunto de **derechos fundamentales** tanto de carácter constitucional como internacional.

Los derechos fundamentales identificados como vulnerados son los siguientes:

### 1. Derecho a la Participación Política (Art. 40 C.P.)

Este es el argumento central de la acción de tutela. Se alega que la decisión del CNE afecta el núcleo esencial del derecho a **participar en la conformación, ejercicio y control del poder político**. Específicamente, se vulneran:

- 1) **El derecho a elegir y ser elegido:** La revocatoria o el condicionamiento de las listas impide que los candidatos de la coalición compitan y que los ciudadanos voten por ellos.
- 2) **El derecho a tomar parte en elecciones y consultas populares:** Se argumenta que la inacción del CNE convirtió en "ilusorio" el ejercicio democrático de las consultas internas.
- 3) **El derecho a constituir partidos o movimientos políticos:** El artículo 40.3 establece que esto debe hacerse "**sin limitación alguna**", lo cual es contradicho por los condicionamientos impuestos por el CNE.

## 2. Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.)

Se considera vulnerado porque el CNE no resolvió los procesos sancionatorios en **términos razonables** (incumpliendo el plazo de ocho meses que dicta la ley) y desconoció su propio compromiso de resolverlos antes del inicio de las inscripciones. Asimismo, se alega que el CNE ignoró jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, violando la **seguridad jurídica**. Esta esa una gran falla del Estado solo imputable al CNE y no puede ahora alegar en su favor su propia culpa.

## 3. Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.)

Se denuncia un **trato discriminatorio e injustificado** contra el Pacto Histórico en comparación con otros partidos (como "Dignidad" o "Fuerza de la Paz"), a quienes se les reconoció personería jurídica sin las mismas trabas administrativas. También se señala una desigualdad al imputar votos de partidos extintos a una nueva personería jurídica que no existía en 2022. Esto está vinculado con todo el acontecer factico sistemático de vulneración que ahora se ahonda con esta última decisión sobre las listas a Camara en particular para las listas del Valle del Cauca.

## 4. Libertad de Asociación y Afiliación (Art. 107 C.P.)

Las decisiones del CNE obstruyen la facultad de **auto - organización** de los ciudadanos y militantes, impidiendo que se agrupen bajo una plataforma unificada. Esto afecta la libertad de los afiliados para participar en las decisiones internas de su colectividad.

## 5. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Art. 14 C.P.)

Tener una personería jurídica "condicionada" o "atada de pies y manos" equivale a negar el ejercicio material de este derecho, el cual es de **aplicación inmediata** según el artículo 85 de la Constitución.

## 6. Derechos Convencionales (Arts. 16 y 23 de la CADH)

Bajo el control de convencionalidad, se consideran vulnerados:

- **Libertad de asociación** con fines ideológicos y políticos.
- **Derechos políticos efectivos:** Citando el caso **Yatama vs. Nicaragua**, el Estado tiene la obligación de remover obstáculos fácticos y normativos que tornen "ilusoria" la participación política.

## 7. Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.P.)

Se alega que la coalición actuó basada en la confianza hacia la administración y en la jurisprudencia previa, expectativas que fueron defraudadas por el cambio intempestivo de criterios del CNE.

En resumen, los demandantes sostienen que el CNE ha utilizado un "**ritualismo excesivo**" y su propia falta de diligencia administrativa (mora en procesos sancionatorios) para sacrificar la justicia material y los derechos políticos de millones de ciudadanos.

## ¿POR QUÉ EL 8 DE FEBRERO ES UNA FECHA CRÍTICA?

El 8 de febrero de 2026 se identifica como una **fecha crítica** y un "hito perentorio" debido a que marca el **vencimiento del plazo legal para modificar las listas de candidatos** inscritas para las elecciones al Congreso de la República

Esta fecha es determinante en la estrategia jurídica de la tutela por las siguientes razones:

- 1) **Límite del Calendario Electoral:** De acuerdo con la Resolución No. 2581 de 2025 de la Registraduría Nacional y el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el 8 de febrero es el último día permitido para realizar ajustes a las inscripciones. Al ocurrir exactamente un mes antes de las elecciones (programadas para el 8 de marzo), cualquier decisión administrativa que no se suspenda antes de este día resulta en una **exclusión definitiva** de la contienda electoral.
- 2) **Configuración de un Perjuicio Irremediable:** Se advierte que, si la personería jurídica o la validez de las listas continúan suspendidas o revocadas para este día, el daño a los derechos políticos de los candidatos, militantes y los más de 400,000 electores (en el caso específico del Valle) se vuelve **irreversible**. Dado que las elecciones son procesos que no se repiten, el vencimiento de este plazo sin una protección judicial efectiva vaciaría de contenido el derecho fundamental a elegir y ser elegido.
- 3) **Necesidad de Medida Provisional:** Debido a la proximidad de esta fecha, se argumenta que los recursos ordinarios ante el Consejo de Estado no son idóneos, ya que su resolución tardaría meses, superando con creces el límite del 8 de febrero. Por ello, la tutela solicita una **intervención judicial inmediata** para evitar que, al momento de dictarse un fallo de fondo, ya se haya consumado el daño por el cierre del calendario electoral.
- 4) **Plazo para la Acción del CNE:** En el contexto de la fusión partidaria, el Consejo Nacional Electoral (CNE) se había autoimpuesto el compromiso de resolver los procesos administrativos sancionatorios antes del inicio de las inscripciones, buscando precisamente no afectar estos hitos críticos del cronograma electoral.
- 5) En resumen, el 8 de febrero es la **frontera temporal** que separa la posibilidad de defensa de los derechos políticos de una **exclusión absoluta y permanente** para el periodo legislativo correspondiente.

## ¿CÓMO PROTEGE LA CONSTITUCIÓN EL VOTO DE LOS 11 MILLONES?

La Constitución Política de Colombia protege el voto de los **11 millones de ciudadanos** que respaldaron al Pacto Histórico en 2022 a través de varios pilares fundamentales que buscan garantizar que la voluntad popular no sea anulada por formalismos administrativos. Esta protección se articula de la siguiente manera:

1. La Soberanía Popular (Art. 3 C.P.)

La Constitución establece que la **soberanía reside exclusivamente en el pueblo**, del cual emanan todos los poderes públicos. Los 11.2 millones de votos obtenidos en 2022 representan el respaldo del **constituyente primario** a una opción política de cambio, y que cualquier decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) que obstruya la personería jurídica del movimiento desconoce este mandato soberano.

2. El Derecho a Elegir y ser Elegido (Art. 40 C.P.)

Este es el mecanismo principal de protección. La Constitución garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación del poder político. Se sostiene que:

- 1) El derecho a participar no puede ser "nugatorio" o "ilusorio".
- 2) La protección constitucional se extiende tanto a los candidatos como a sus **electores**, protegiendo la confianza que millones de ciudadanos depositaron en las urnas.
- 3) Cualquier obstáculo que impida a este grupo de ciudadanos organizarse en un partido único violenta el núcleo esencial de su derecho a la participación política.

3. Fines Esenciales del Estado y Justicia Material (Art. 2 C.P.)

La Constitución obliga al Estado a **facilitar la participación de todos** en las decisiones que los afectan. La protección del voto de los 11 millones exige que los jueces prioricen la **justicia material** sobre los tecnicismos legales. No es posible interpretar un procedimiento electoral por fuera de los contenidos materiales que buscan dar efectividad a la voluntad de las mayorías.

4. Pluralismo y Fortalecimiento Democrático (Art. 1 y 107 C.P.)

Colombia se define como una república **pluralista**. La Constitución protege el derecho de los ciudadanos a fundar y desarrollar partidos políticos "**sin limitación alguna**". En este sentido, el voto de los 11 millones se protege al permitir que las fuerzas políticas que los representan se fusionen y fortalezcan, evitando que la inacción administrativa del CNE disperse o anule esa representación política.

5. Estándares Internacionales (Bloque de Convencionalidad)

A través del artículo 93 de la Constitución, se incorporan tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se citan el caso **Yatama vs. Nicaragua** para argumentar que el Estado tiene la **obligación positiva** de remover obstáculos fácticos que tornen ilusoria la participación de sectores masivos de la población.

En conclusión, la Constitución protege estos votos al prohibir que trámites administrativos o la "negligencia" de las autoridades electorales sacrifiquen el derecho de millones de personas a ver reflejada su voluntad en la conformación del Congreso y la Presidencia.

## **SE AFECTA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LOS MILITANTES**

La situación generada por las decisiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) afecta de manera profunda y negativa la **democracia interna** de los militantes, convirtiendo sus derechos de participación en algo "**ilusorio**"

Los principales impactos identificados en los documentos son los siguientes:

### 1. Desconocimiento de los Resultados de las Consultas Populares

El Movimiento Político Pacto Histórico realizó una **consulta popular el 26 de octubre de 2025** para que sus militantes eligieran democráticamente la precandidatura presidencial y el orden de las listas al Congreso. Al mantener la personería jurídica "en suspeso" o condicionada, el CNE impide que estos resultados sean **obligatorios**, lo cual infringe la Ley 1475 de 2011 y traiciona la voluntad expresada por los votantes en las urnas

### 2. Sustitución de la Democracia por el "Bolígrafo" (Designaciones a Dedo)

Uno de los argumentos clave es que la obstrucción administrativa favorece que las candidaturas sean definidas por las cúpulas partidistas y no por las bases

**Riesgo de amiguismo:** Sin la seguridad jurídica para realizar consultas, las decisiones de partido suelen tomarse "a puerta cerrada y bolígrafo en mano", basándose en **componendas o amiguismos** en lugar de procesos democráticos

**Exclusión de líderes sociales:** Los líderes populares, sociales y campesinos, que no forman parte de las "roscas" o cúpulas nacionales, encuentran en las consultas su **única oportunidad real** de ser elegidos

### 3. Parálisis Organizativa y Desarticulación Interna

La incertidumbre generada por la falta de personería jurídica plena impide que el movimiento organice sus **estructuras internas** y defina sus reglamentos de manera estable. Se señala igualmente que:

--Se genera un **clima de incertidumbre** para quienes participaron en los procesos de elección interna

Las decisiones del CNE han producido "profundos impactos negativos" que **quebrantan la unidad interna** de los partidos que buscan fusionarse, excluyendo a cientos de aspirantes legítimos por la presión del calendario electoral

### 4. Vulneración del Derecho a Elegir y ser Elegido

La democracia interna se ve vaciada de contenido cuando el militante pierde la capacidad de **incidir en la determinación de sus candidatos**. Hay casos específicos, como el de Carolina Corcho, quien, como líder social sin cargos directivos previos, dependería exclusivamente de la consulta popular para poder competir en igualdad de condiciones frente a las estructuras tradicionales de poder dentro de la coalición

En conclusión, según los documentos, el "ritualismo excesivo" y la inacción del CNE sacrifican la **justicia material** y el derecho de los militantes a una participación real, efectiva y transparente en la definición del destino colectivo de su organización política.

## **IMPACTO DEL EL 'RITUALISMO EXCESIVO' EN LA EXCLUSIÓN DE LÍDERES**

El "**ritualismo excesivo**" es una interpretación rígidamente formalista y literal de las normas que prioriza los procedimientos administrativos sobre la **justicia material** y la efectividad de los derechos fundamentales. En el contexto de la exclusión de líderes, este fenómeno juega un papel determinante al actuar como una barrera que convierte el derecho a ser elegido en algo "ilusorio".

A continuación se detalla cómo este concepto impacta la participación de los líderes:

### 1. Obstrucción de la Personería Jurídica

El Consejo Nacional Electoral (CNE) aplicó una interpretación literal del artículo 14 de la Ley 1475 de 2011 para condicionar la personería jurídica del Pacto Histórico a la resolución de procesos sancionatorios pendientes. Se califica todo esto como un ritualismo que ignora que, en una **fusión**, la nueva entidad asume las obligaciones de las anteriores, por lo que no hay riesgo de fraude. Esta "atadura" legal impide que el movimiento actúe plenamente, bloqueando la inscripción formal de sus líderes.

### 2. Favorecimiento del "Bolígrafo" sobre la Democracia Interna

El ritualismo administrativo, al retrasar o impedir las consultas populares (como la del 26 de octubre), elimina la única vía democrática que tienen muchos líderes para ser elegidos. Esto genera consecuencias directas:

- **Desplazamiento por cúpulas:** Al no haber reglas claras debido a la incertidumbre jurídica, las decisiones tienden a tomarse "a puerta cerrada y bolígrafo en mano", favoreciendo a las élites partidistas.
- **Exclusión de líderes sociales:** Los líderes populares, sociales y campesinos, que no forman parte de estructuras tradicionales o "componendas", dependen de las consultas para competir en igualdad de condiciones. Sin estas, quedan fuera de la contienda electoral.

### 3. Ineficacia por el Factor Temporal

El ritualismo excesivo permite que la administración dilate decisiones (como procesos sancionatorios que llevan años sin resolverse) hasta que los plazos del calendario electoral se vencen. Adicionamos que:

- Para el momento en que se resuelvan los formalismos, la oportunidad política ya habrá pasado, haciendo que cualquier protección judicial sea **inútil o tardía**.
- Específicamente, hitos como el **8 de diciembre** o el **8 de febrero** son fronteras temporales donde el ritualismo administrativo se convierte en una exclusión definitiva.

### 4. Violación del Bloque de Convencionalidad

Desde una perspectiva internacional, a través del caso *Yatama vs. Nicaragua*, el Estado tiene la obligación de **remover obstáculos fácticos y normativos**. El ritualismo excesivo es precisamente uno de esos obstáculos que, por acción u omisión, neutraliza

oportunidades políticas irrepetibles y vulnera el estándar interamericano de protección a la elegibilidad y representación.

En conclusión, el ritualismo excesivo actúa como un mecanismo de **neutralización política** que sacrifica el derecho de los líderes a ser elegidos bajo el pretexto de requisitos formales que la propia autoridad electoral ha sido negligente en resolver.

## **LA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DEL CNE**

Legalmente, la negligencia administrativa del Consejo Nacional Electoral (CNE) se prueba en este caso mediante la evidencia de **incumplimiento de términos legales**, la **mora injustificada** en procesos sancionatorios y el **desconocimiento de sus propios compromisos** y exhortos.

Los argumentos jurídicos para probar esta negligencia son:

### 1. Incumplimiento del "Autocondicionamiento" y el Exhorto Propio

La prueba más directa de negligencia es que el CNE, mediante la **Resolución No. 09673 de 2025**, se impuso a sí mismo y a sus magistrados el compromiso de resolver los procesos administrativos sancionatorios a más tardar el **8 de noviembre de 2025**. Al llegar el 10 de noviembre sin que dichos procesos se hubieran finiquitado, se configura una **omisión de sus propias órdenes administrativas**, lo cual obstruye el ejercicio de derechos fundamentales de los accionantes.

### 2. Violación del Plazo Legal de Ocho Meses (Ley 1475 de 2011)

Según el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, los procedimientos administrativos sancionatorios tienen un término máximo de **ocho meses** para ser resueltos. La negligencia se prueba al demostrar que:

- Existen procesos que llevan **cerca de tres años** sin una decisión de fondo.
- Algunas investigaciones se iniciaron a comienzos de 2023 y, tras más de dos años y medio, la corporación no ha logrado agotarlas.
- Esta dilación se considera una **"falla imputable exclusivamente al CNE"**, que luego la autoridad utiliza como pretexto para condicionar o negar personerías jurídicas, trasladando su propia culpa a los administrados.

### 3. Mora en el Trámite de Reconocimiento de Personería

Se argumenta negligencia al comparar los términos legales con los tiempos reales de respuesta del CNE:

- Aunque por ley la decisión de reconocimiento de personería debería tomarse en **un mes**, el CNE tardó más de **tres meses** en resolver la solicitud del Pacto Histórico, haciéndolo casi en el límite del cierre de inscripciones.
- Esta "ausencia de respuesta oportuna" generó una **incertidumbre jurídica** que afectó la planificación de consultas populares y la organización interna de los partidos fusionados.

### 4. Creación de Barreras Fácticas e "Inercia Administrativa"

Bajo el estándar del caso *Yatama vs. Nicaragua* la negligencia se prueba cuando el **diseño institucional o la inercia administrativa** difieren la protección de un derecho hasta hacerlo inútil. En este caso, el CNE creó un "ritualismo excesivo" al condicionar la personería a hechos que dependen de su propia diligencia, y al no actuar, convirtió la participación política en algo "**nugatorio**" o "**ilusorio**".

#### 5. Desconocimiento de Precedentes Administrativos (Derecho a la Igualdad)

La negligencia también se manifiesta en la falta de coherencia institucional. Agregamos que el CNE ha otorgado personería jurídica a otros partidos (como **Dignidad y Fuerza de la Paz**) sin imponer los mismos condicionamientos o trabas administrativas, lo que evidencia un **trato discriminatorio e injustificado** hacia el Pacto Histórico.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

**1. Subsidiariedad:** No existe otro medio judicial efectivo. La acción de nulidad ante el Consejo de Estado (Ley 1437 de 2011) no es idónea por su dilación (puede tardar meses), y no suspende efectos de la resolución (art. 152 CPACA). La vía electoral post-elecciones no previene el daño. Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-617/2017) admite tutela contra actos electorales administrativos cuando no hay alternativa expedita.

**2. Inmediatz:** La acción se interpone inmediatamente tras la notificación de la resolución (febrero 2026), cumpliendo el plazo razonable (T-499/2016).

**3. Perjuicio irremediable** (art. 86 CP y Decreto 2591/1991, art. 6°): El perjuicio es grave, inminente e irremediable. La revocatoria excluye la lista antes del vencimiento del plazo de modificación (8 de febrero 2026), afectando la participación en las congresionales en las elecciones del 8 de marzo 2026. Afectando derechos políticos de candidatos, militantes y electores (más de 400.000 votos en 2022), con impacto en la representación democrática. No hay compensación posterior, ya que las elecciones son irrepetibles (T-292/2018). Por ello nuestra solicitud de medidas provisionales urgentes para evitar un daño constitucional a derechos fundamentales.

### MEDIDA PROVISIONAL TUTELA

### V. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito al juez de tutela decretar de manera inmediata, la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 07748 del CNE del Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha 2 de febrero de 2026, hasta que se profiera sentencia de fondo. Esta medida coincide con el objeto principal de la tutela, al ordenar provisionalmente la confirmación de la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del

Cauca, avalada por la coalición Pacto Histórico Valle entre el Movimiento Político Pacto Histórico y la Colombia Humana, la modificación de la inscripción vence este domingo 8 de febrero de 2026, conforme al calendario electoral (Resolución No. 2581 de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil).

La concesión de esta medida es imperativa para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados (participación política, debido proceso, igualdad y buena fe), dada la inminencia de las elecciones del 8 de marzo de 2026 y el vencimiento inminente del plazo para modificar listas (8 de febrero de 2026). A continuación, se justifica su necesidad con argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

#### **A. Argumentos Constitucionales**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta disposición implica la facultad judicial de **adoptar medidas urgentes para prevenir daños irreparables, especialmente en contextos donde el tiempo es crítico, como los procesos electorales**, que involucran derechos políticos (art. 40 CP: toda persona tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo elegir y ser elegido).

La Corte Constitucional ha interpretado que el principio de efectividad de los derechos (art. 2 CP) y la supremacía constitucional (art. 4 CP) exigen intervenciones judiciales prontas para salvaguardar la democracia representativa (art. 1 CP), evitando que actos administrativos electorales generen exclusiones irreversibles. En este caso, la revocatoria del CNE amenaza la representación política de una coalición que representa a miles de electores (más de 412.000 votos en 2022), violando el principio democrático y generando un daño inminente a la pluralidad política.

Adicionalmente, el artículo 29 CP (debido proceso) y el artículo 83 CP (buena fe) respaldan la medida, al impedir cambios intempestivos en reglas electorales que afecten expectativas legítimas de las colectividades políticas.

#### **B. Argumentos Legales**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela a decretar medidas provisionales "cuando exista un serio temor de que sea vulnerado" un derecho fundamental o "para evitar el perjuicio irremediable". Estas medidas pueden coincidir con el objeto de la tutela si son necesarias para preservar el statu quo y evitar daños consumados antes del fallo de fondo. La norma no exige agotar otros mecanismos si la urgencia lo justifica, y en materia electoral, donde los plazos son perentorios (Ley 1475 de 2011, art. 31:

modificaciones hasta un mes antes de elecciones, pero con plazos específicos en calendario), la dilación equivale a denegación de justicia.

El artículo 265 CP (funciones del CNE) debe interpretarse armónicamente con el artículo 262 CP (límites a coaliciones), sin que actos administrativos vacíen su esencia ni imputen efectos retroactivos a fusiones partidarias (Ley 1475/2011, el art. 2º: fomenta fusiones para fortalecer su representación. La medida provisional es idónea para restablecer el equilibrio, permitiendo la participación mientras se resuelve el fondo, sin perjuicio al proceso electoral.

### C. Argumentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales proceden cuando se configure un perjuicio irremediable, caracterizado por ser: (i) inminente (amenaza próxima); (ii) grave (de gran intensidad sobre el derecho); (iii) urgente (requiere remedios inmediatos); y (iv) impostergable (la protección no puede diferirse sin causar daño irreparable). Estos criterios, establecidos en la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y reiterados en múltiples fallos (e.g., T-084/24, T-553/23, SU-712/2013), se cumplen aquí:

- **Inminencia y urgencia:** El plazo para modificar listas vence el 8 de febrero de 2026, y las elecciones son el 8 de marzo. Sin la medida, la coalición quedaría excluida irreversiblemente, como advirtió la Corte en T-300/24 (M.P. Paola Meneses Mosquera): "ese partido quedaría sin candidato en las elecciones, lo que le acarrearía al actor un perjuicio irremediable". Similarmente, en T-553/23 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), se tutelaron derechos políticos al suspender una sanción disciplinaria que impedía participación, reconociendo el "riesgo de que se cause un perjuicio irremediable a sus derechos políticos". DICHO DE OTRA MANERA, NO QUEDA SINO HOY Y MAÑANA PARA PROFERIR UNA MEDIDA PROVISIONAL QUE PROTEJA EL DERECHO DE 11 MILLONES DE COLOMBIANOS A ELEGIR SUS CANDIDATOS AL CONGRESO SEGÚN LOS RESULTADO DE LA CONSULTA POPULAR DE OCTUBRE DE 2025.

- **Gravedad:** La exclusión afecta no solo a candidatos y militantes, sino al electorado (derecho a elegir, art. 40 CP), generando un daño democrático irreparable, ya que las elecciones no se repiten. En SU-213/22 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), la Corte enfatizó que, en nulidades electorales, la tutela procede excepcionalmente si hay defectos que vulneren derechos fundamentales, y las medidas provisionales evitan "la consumación de un perjuicio irremediable". En contextos electorales, T-371/24 (M.P. Natalia Ángel Cabo) y T-270/24 (M.P. Juan Carlos Cortés González) confirman que, ante plazos perentorios, la tutela es transitoria para prevenir exclusiones, incluso contra actos del CNE.

-**Impostergabilidad:** Otros mecanismos (nulidad ante Consejo de Estado, art. 138 CPACA) son ineficaces por dilación; no suspenden efectos automáticamente y tardan meses, superando las elecciones. La Corte en SU-617/2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) admitió tutelas contra actos electorales administrativos cuando no hay alternativa expedita, y en A-846/24 (M.P. Paola Meneses Mosquera) decretó suspensiones provisionales en

nulidades electorales para CNE, priorizando la "juridicidad de la elección" y evitando impactos irreversibles. Asimismo, en T-292/2018 y T-307/2018, se otorgaron medidas para proteger la participación política, reconociendo que el daño electoral es "irreparable" si se consuma.

Internacionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25: protección judicial efectiva), integrada al bloque de constitucionalidad (C-146/2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), respalda medidas cautelares en derechos políticos, como en casos de la CIDH (e.g., medidas provisionales para garantizar participación electoral).

En suma, la medida provisional es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, coincidiendo con el objeto de la tutela al restablecer provisionalmente la inscripción de la lista, garantizando así la efectividad de los derechos constitucionales en un contexto electoral inaplazable. Sin ella, el fallo de fondo sería inocuo, como lo ha advertido la Corte en T-300/24: "**de no dictarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían inocuos, pues ya se habría producido el perjuicio, que era inminente**". (negrillas fuera del texto original)

## VI. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 0748 del 2 de febrero de 2026.
2. Copia del acuerdo de coalición de 2022 y 2025-2026.
3. Resolución No. 09673/2025 del CNE (personería de Pacto Histórico).
4. Escritos de defensa presentados ante el CNE (24 y 27 enero 2026).
5. Sentencia Consejo de Estado 70001-23-33-000-2023-00157-02 (9 octubre 2025)

## OFICIOS:

### Oficiar el CNE y Registraduría Nacional para que allegue:

1. Formularios E-6, E-7, E-8, E-26 de 2022 y 2026 (aportados en el expediente CNE).
2. Concepto CNE No. 8349/2021
3. Escritos de defensa presentados ante el CNE (24 y 27 enero 2026).
4. Certificación de resultados de consulta interpartidista 2025.

## VII. PRETENSIONES

1. Admitir la acción de tutela y notificar al accionado y terceros.
2. Decretar medida provisional inmediata (art. 7º Decreto 2591/1991): Suspender efectos de la Resolución No 0748 del 2 de febrero de 2026 del CNE hasta fallo de fondo,

permitiendo mantener la lista inscrita y modificarla hasta el 8 de febrero 2026 si fuese necesario.

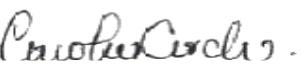
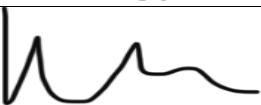
3. En fallo de fondo: Tutelar los derechos invocados y ordenar al CNE: (i) Revocar la Resolución No. 0748 del 2 de febrero de 2026; (ii) Confirmar la inscripción de la lista de la coalición Pacto Histórico Valle; (iii) Abstenerse de imputar votos de 2022 al Movimiento Político Pacto Histórico, aplicando 0% por inexistencia en esa elección; (iv) Aplicar distribución por acuerdo de coalición conforme a sentencia Consejo de Estado 2025.

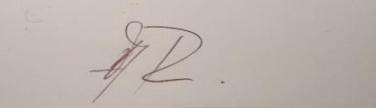
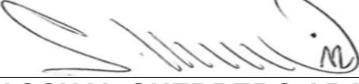
**VI: NOTIFICACIONES: SOLICITO SE ME NOTIFIQUE EN ESTA DIRECCIÓN EMAIL ...**

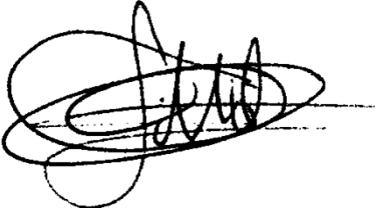
Bajo **GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Manifestamos no haber presentado otra tutela por los mismos hechos.

Firmas

 <b>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA</b> C.C. 43.913.613 Celular: 312 2735205 <a href="mailto:carocorcho@gmail.com">carocorcho@gmail.com</a>	 <b>EDITH ZULUAGA NAVARRO</b> C.C. 1010222747 Celular: 3008607840 <a href="mailto:Kamelia.zuluagan@gmail.com">Kamelia.zuluagan@gmail.com</a>
 <b>LAURA CRISTINA AHUMADA GARCIA</b> C.C. 1032411209 Celular: 3018104316 <a href="mailto:lauraahumadag@gmail.com">lauraahumadag@gmail.com</a>	 <b>DEYCI ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ</b> C.C. 1092.351.430 Celular: 3164030456 <a href="mailto:alejandraomana0@gmail.com">alejandraomana0@gmail.com</a>
 <b>DEISY JOHANA OSORIO MÁRQUEZ</b> C.C. 1123998350 Celular: 3128844847 <a href="mailto:johanna3832@hotmail.com">johanna3832@hotmail.com</a>	 <b>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN</b> C.C. 52274598 Celular 3134409924 <a href="mailto:etna.argote@camara.gov.co">etna.argote@camara.gov.co</a>
 <b>CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ</b> C.C. 1.118.284.299 TEL. 3003425388 <a href="mailto:KEVIN8605@GMAIL.COM">KEVIN8605@GMAIL.COM</a>	 <b>ANDRÉS FELIPE ESCOBAR RUANO</b> C.C. 1118285988 <b>Celular 3192517292</b> <a href="mailto:andresescobar10@hotmail.com">andresescobar10@hotmail.com</a>

 <p><b>INGRID ESPERANZA RIOS BARRERA</b>  C.C. 31.959.714  <a href="mailto:ingridesperanzarios@gmail.com">ingridesperanzarios@gmail.com</a>  Del Colectivo por la Unidad Popular</p>	 <p><b>MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ</b>  C.C. No. 14.989.482  Email: <a href="mailto:mancapaz1@gmail.com">mancapaz1@gmail.com</a>  De la Escuela Popular de Gobierno</p>
 <p><b>RUBEN DARIO FIGUEROA</b>  C.C. 14.986.687  <a href="mailto:rudafo@gmail.com">rudafo@gmail.com</a>  Del Colectivo por la Unidad Popular</p>	 <p><b>WILLIAM ORTIZ</b>  C.C. No. 16.692.325  Email: <a href="mailto:wior65c@gmail.com">wior65c@gmail.com</a>  Candidato a la Cámara por el Valle</p>
 <p><b>NELINTON RAMOS BALANTA</b>  C.C. No. 16.689.987  <a href="mailto:nelintonramos@yahoo.es">nelintonramos@yahoo.es</a>  Del Colectivo por la Unidad Popular</p>	 <p><b>PASCUAL GUERRERO ARANA</b>  C.C. No. 6.083.179  <a href="mailto:crecerpacifico@gmail.com">crecerpacifico@gmail.com</a>  Del Colectivo por la Unidad Popular</p>



**SANDRA CLAUDIA CHINDOY JAMIOY**  
C.C. 1122783927  
CELULAR 3134622411  
correo electrónico [sandrachindoy02@gmail.com](mailto:sandrachindoy02@gmail.com)